

ARTÍCULO 110 CODIGO GENERAL DEL PROCESO

Proceso: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico

Demandante: Antonio Emigdio Zapata Tejada

Demandada: María de Fátima Muñoz Zapata

Rdo. Nro. 2021-010

Se da traslado a la parte demandante de la excepción de mérito propuesta por la parte demandada por el término de cinco días. Fijado en lista hoy 27 de julio de 2021 a las 8 a.m., desfijado el mismo día a las 5 p.m. Empieza el 28 de julio de 2021 y vence el 03 de agosto de 2021.

A handwritten signature in black ink, reading "Paola Andrea Arias". The signature is written in a cursive, slightly stylized font.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA

SECRETARIA

Rionegro, 18 de junio de 2021

Doctor:

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO.

Juez Primero Promiscuo de Familia

Rionegro – Antioquia.

REFERENCIA.

PROCESO:	CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATÓLICO
DEMANDANTE:	ANTONIO EMIGDIO ZAPATA TEJADA
DEMANDADO:	MARÍA DE FATIMA MUÑOZ DE ZAPATA
RADICADO:	2021 – 010
ASUNTO:	CONTESTACIÓN DEMANDA. OPOSICIÓN - EXCEPCIONES.

ASBEL EFIGENIA VALENCIA ORREGO, abogada en ejercicio, domiciliada y residente en el Municipio de Rionegro (Ant.), identificada con cedula de ciudadanía 39.451.862 y T.P 162154 del C. S. de las J, actuando en calidad de apoderada judicial de la señora **MARÍA DE FATIMA MUÑOZ DE ZAPATA**, igualmente mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía 21.384.509, domiciliada y residente en Rionegro, por medio de este escrito me permito dar respuesta a la demanda de la referencia con base en los siguientes argumentos:

Inicialmente se dirá, que observando la presente demanda jurisdiccional no se determina con precisión y claridad cuales son los hechos de la misma, tal como lo establece el artículo 75 numeral 5 del Código General del Proceso, toda vez que en el título denominado hechos solo se identifica a las partes.

Ahora bien, en la presente demanda, se establece un acápite que se nombra como **"CONSIDERACIONES PRELIMINARES"** a lo cual me pronunciare de la siguiente forma:

PRIMERO: No es cierto, tal y como se corrobora en el Registro Civil de Matrimonio aportado con la demanda inicial, pues la fecha del matrimonio fue el tres -3- de noviembre de mil novecientos setenta y uno -1971-

Se está enunciando como fecha de matrimonio, la fecha de nacimiento del señor ANTONIO EMIGDIO ZAPATA TEJADA.

SEGUNDO: Informa la demandada que lo narrado en este hecho es cierto, tal y como se desprende de los registros civiles de nacimiento aportados.

TERCERO: Indica la demandada que no es cierto, habida cuenta, que la convivencia fue aproximadamente hasta noviembre del año 2015, tal y como se observa en la fecha del registro fotográfico que se aporta, donde se ve descansar y cenar en su casa al señor ANTONIO EMIGDIO, (**Prueba Nro. 1**) de igual manera como lo reconoce el mismo demandante en misiva enviada el 18 de enero de 2021 a la señora MARIA DE FATIMA (**Prueba Nro. 1.1**).

De igual manera indica la señora **MARIA DE FATIMA** que no es cierto que ella violentara al señor **ANTONIO EMIGDIO**, como tampoco existe prueba alguna de sus dichos; pues la verdad, es que el rompimiento de la relación, se dio por la violencia verbal, física y psicológica que el demandante **ZAPATA TEJADA** ha ejercido sobre su esposa, **MARIA DE FATIMA** por muchos años, tal y como se refleja en la historia Nro. 5610 que reposa en la Comisaria Segunda de Familia de Rionegro, donde consta que mi prohijada acudió muchísimas veces, para poner en conocimiento los hechos propios de violencia de los que estaba siendo víctima, (**Prueba Nro. 2**) y de los cuales aun es víctima, como se enunciará en la demanda de reconversión.

La señora **MARÍA DE FATIMA**, debido a las constantes agresiones de su esposo **ANTONIO EMIGDIO**, recibió medidas de protección por parte de la Comisaria Segunda de Familia de Rionegro, es más, las agresiones llegaron a tal punto, que la señora **MARIA DE FATIMA** llegó a tener una incapacidad de diez -10 - días, por los golpes que recibió de parte del demandante, según dictamen expedido por Medicina Legal y el cual se aporta. (**Prueba Nro. 3**)

Manifiesta **MARÍA DE FATIMA** que durante muchos años, ha recibido tratos humillantes y denigrantes por parte de **ANTONIO EMIGDIO**, que inclusive una

vez cuando ella se fue de viaje, el señor **ANTONIO EMIGDIO** le cambio las chapas a la puerta de ingreso a su vivienda, y cuando ella llego, le toco ir a la Comisaria de familia y llamar a la policía para que le ayudaran con el ingreso a su propia casa; (**Prueba Nro. 4**) finalmente quien abandono el hogar fue el demandante porque ya sostenía una relación sentimental con otra persona, como se demostrará dentro del proceso.

Con lo narrado anteriormente y con lo aportado como pruebas de este hecho, se puede afirmar sin lugar a dubitación que quien fue víctima de violencia intrafamiliar fue la señora **MARÍA DE FATIMA MUÑOZ DE ZAPATA**.

CUARTO: Frente a esta manifestación, se tiene que este no es un hecho, por lo cual no se hará pronunciamiento alguno, ya que solo es una transcripción textual del artículo 154 numerales 1,2,8 del Código Civil.

QUINTO: Es cierto.

SEXTO: No es Cierto, el señor **ANTONIO EMIGDIO** no ha sido víctima de violencia tal y como se manifestó en la respuesta del hecho tercero, ahora, en lo referente a que mi prohijada suba fotos a su facebook, no es prueba de nada, máxime si se tiene en cuenta que no son fotos donde se demuestre cariño, confianza, o se denote amor, es decir, fotos comprometedoras, las fotos del perfil de facebook de mi prohijada son netamente familiares.

Respecto a las fotos que se anexan como prueba se explicará una a una quienes son, para demostrar ampliamente que las causales invocadas carecen de fundamento.

1. En la primera foto aportada (Obrante a folio Nro. 32 parte superior) por el demandante, se aprecia a la señora **MARIA DE FATIMA**, en la fiesta de cumpleaños del señor **ALFONSO PRECIADO**, quien es el esposo de su sobrina **NIDIA EULALIA MUNERA MUÑOZ**.

Para demostrar lo enunciado, se aporta dos fotos (**Prueba Nro. 5**), donde se ve el grupo familiar completo en el cumpleaños, así mismo se observa a la

esposa de ALFONSO PRECIADO; es más, manifiesta la señora **MARIA DE FATIMA**, que su propia sobrina fue quien le aportó estas fotos (prueba Nro.5) para presentar como prueba, además que servirá de testigo, por que le parece inaudito que le endilguen la calidad de amante de su esposo, solo por que los acompañó en un cumpleaños.

2. En la segunda foto aportada por el demandante, (Obrante a folio Nro. 32 parte inferior) se observa a la señora **MARÍA DE FATIMA** con su sobrino llamado **BENJAMIN ZAPATA MUÑOZ** hijo de la hermana de mi poderdante llamada **ROSMIRA MUÑOZ**; como prueba de lo anterior aportó foto (**Prueba Nro. 6**), donde se ve a la señora **ROSMIRA MUÑOZ** con su hijo.

Se hace importante precisar que la hermana de mi poderdante (Rosmira Muñoz Zapata) es casada con el señor **FABIO DE JESUS ZAPATA TEJADA** hermano del demandante, por lo cual el joven que se ve en la foto es sobrino de los dos, tanto del señor **ANTONIO EMIGDIO** como de **MARÍA DE FATIMA**.

Como se puede observar sin lugar al error, es una foto netamente familiar.

3. En la tercera foto aportada por el demandante, (Obrante a folio Nro. 33 parte superior) se observa a la señora **MARIA DE FATIMA**, con su cuñado, el señor **JHON JAIRO CASTAÑO** quien es la pareja sentimental de su hermana **GLORIA CECILIA**, como prueba de lo anterior aportó foto (**Prueba Nro. 7**), donde se ve a la señora **GLORIA CECILIA** con su pareja.

Como se puede deducir, las fotos aportadas son fotos familiares, que no denotan maldad o infidelidad alguna, es evidente la mala fe del demandante y lo forzado de estas pruebas aportadas al despacho.

SÉPTIMO: Es cierto

OCTAVO: Es cierto

NOVENO: Es cierto, actualmente no viven juntos, pero se reitera, fue porque el señor **ANTONIO EMIGDIO** abandono el hogar, después de ejercer un sin número de actos de violencia sobre su esposa y de tener una relación sentimental con otra mujer.

DECIMO: Es cierto.

DECIMO PRIMERO: No es Cierto, la señora **MARÍA DE FATIMA**, no sostiene una relación sentimental con ningún hombre, todos los hechos narrados en esta demanda que hacen alusión a infidelidades son **TOTALMENTE FALSOS E INFUNDADOS**.

Consecuente con lo anterior no es posible exonerar al demandante de la cuota alimentaria fijada a favor de su esposa, máxime teniendo en cuenta que es una persona de la tercera edad, no labora, no recibe pensión alguna y nunca laboró por que se dedico a las labores del hogar.

DECIMO SEGUNDO: No es cierto, Frente a este hecho se hace necesario realizar las siguientes aclaraciones al respecto:

En la foto aportada, "...señor que figura con bluyín azul y camisa roja..." (Obrante a folio Nro. 33 parte inferior) se ve al señor **LIBARDO DE JESÚS SÁNCHEZ**, quien era arrendatario de la señora **MARIA DE FATIMA**, el vinculo de mi poderdante con el señor de la foto es netamente contractual, como prueba de esto se aporta el contrato de arrendamiento suscrito con el señor **LIBARDO DE JESÚS SÁNCHEZ**, fechado el 29 de enero de 2019. (Prueba Nro. 8).

Además de lo anterior, es importante informarle al despacho que el señor **LIBARDO DE JESÚS SÁNCHEZ** falleció, por lo cual la foto publicada es un gesto de recuerdo ante una persona que murió.

Es poco relevante e innecesario que se aporte como prueba de infidelidad, **"una foto de un señor sentado en una silla solo"**, dado que esto no es prueba fehaciente de sus dichos.

En cuanto al resto de fotos que se aportan donde se ve a mi poderdante con "diferentes caballeros..." (Subrayas fuera de texto) en la respuesta del hecho sexto, se explica ampliamente quienes son y que parentesco tienen con la demandada.

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Con fundamento en los hechos, circunstancias, excepciones y consideraciones aquí planteadas me opongo a las pretensiones incoadas por la parte actora, ya carecen de verdad y sustento, además se hace importante precisar que fue el señor **ANTONIO EMIGDIO** quien dio los motivos o causales para el presente proceso.

1. INEXISTENCIA DE LAS CAUSALES INVOCADAS.

Las causales invocadas por la parte actora son inexistentes tal y como paso a exponer:

*** Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges.**

Como se manifestó líneas arriba, la señora **MARÍA DE FATIMA**, no ha sido infiel, las pruebas aportadas (fotos) no son fundamento de nada, ya que son fotos de momentos familiares, que no denotan infidelidad alguna, dichas fotos son notoriamente impertinentes e inconducentes, según lo reglado en el artículo 168 del Código General del proceso; habida cuenta que no prueban una imaginaria infidelidad, es una causal infundada para hacer incurrir en error al despacho.

Si se analiza las fotos aportadas no se observa en ellas que estén cogidos de la mano, besándose, no se observa proximidad de amor, es decir, no son fotos comprometedoras, máxime si se tiene en cuenta que, como se anunció anteriormente los hombres que aparecen en las fotos son de la familia (sobrino, cuñado, etc.), que inclusive para el momento de ser tomada estaban acompañados de más integrantes de la familia.

*** El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres**

Frente a esta causal, no expone el señor **ANTONIO EMIGDIO**, los hechos en que se fundamenta para llamarla a prosperar, pese a ello, se hace importante precisar que la señora **MARÍA DE FATIMA** manifiesta que siempre estuvo para su esposo, pero que fue el señor **ANTONIO EMIGDIO** quien decidió marcharse por que ya tenia otra mujer, y para su esposa solo tenia actos de violencia.

*** Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.**

Frente a esta causal, solo basta enunciar que no hay prueba alguna de estas manifestaciones, solo son comentarios sin fundamento que carecen de asidero factico y jurídico, nótese que no obra en el expediente prueba alguna como documentos, denuncias penales, dictamen de medicina legal, etc. que pruebe dicha violencia, más parece una afirmación acomodada para invocar dicha casual.

Manifiesta la señora **MARIA DE FATIMA**, que ella si fue víctima de violencia, física, psicológica, económica y verbal por parte del señor **ANTONIO EMIGDIO**, hasta llegar al punto de recibir medidas de protección por parte de la Comisaria Segunda de Familia de Rionegro, es más, las agresiones llegaron a tal punto, que la señora **MARIA DE FATIMA** llego a tener una incapacidad de diez -10- días, por los golpes que recibió de parte del demandante, según dictamen expedido por Medicina Legal.

*** La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.**

Frente a esta causal, se hace importante precisar que fue el señor **ANTONIO EMIGDIO** quien abandono el hogar porque ya sostenía y aun sostiene una relación sentimental con otra mujer.

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Según el artículo 156 del Código Civil, el divorcio solo podrá ser demandado por el conyugue que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan, y como se observa, en la presente demandada quien dio lugar a la causal para invocar el divorcio fue el señor **ANTONIO EMIGDIO**, por su infidelidad, por sus actos de violencia y por el grave e injustificado incumplimiento de sus obligaciones.

3. MALA FE.

Para tener claridad de quien está actuando en el presente proceso de buena o de mala fe queremos traer a colación un extracto de lo que la Corte Suprema de Justicia según Sentencia del 23 de junio de 1958 a dicho al respecto:

"Buena fe: esta institución indica que las persona deben celebrar sus negocios, cumplir sus obligaciones y, en general emplear con los demás una conducta leal.

Si la buena fe hace relación a una conciencia honesta, es decir, a un sentimiento de honradez - tener la conciencia de que se obra decorosamente, la confianza legítima de que los demás obran honestamente en sus negocios, no obstante, es un sentimiento que tiene virtud de objetarse, de darse a conocer mediante modelos de conducta preestablecidos en una agrupación de hombres.

Así pues, la buena fe equivale a obrar con lealtad, con rectitud, con honestidad. Este concepto de la buena fe será mejor comprendido si lo comparamos con el concepto opuesto, o sea, el de la mala fe. En general, **obra de mala fe** quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud; vale decir, si se pretende obtener algo no autorizado por la buena costumbre"

La jurisprudencia mencionada nos ilustra claramente sobre el concepto de buena fe, y de mala fe, y así podemos observar claramente que el actuar del señor ANTONIO EMIGDIO, al mentir que quien ejercía actos de violencia

sobre su esposa era el, de igual manera actúa de mala fe al ocultarle al despacho que quien abandono el hogar porque ya sostenía una relación sentimental con otra mujer es él, de igual manera actúa de mala fe, al aportar fotos que no son pertinentes o conducentes para alegar una infidelidad, cuando el mismo saben que las personas que salen en las fotos son miembros de la familia de la señora **MARÍA DE FÁTIMA**, y finalmente al indicarle al despacho que la cohabitación se dio hasta el año 2013 y como se prueba con el registro fotográfico que se allega con la presente contestación de demanda la convivencia fue hasta el año 2015

5. DE LAS PRUEBAS

Llámesese a declarar a las siguientes personas, quienes depondrán en el presente trámite procesal sobre las eventualidades de que NO son ciertos los argumentos o causales invocadas para la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, en la presente demanda jurisdiccional.

Nombre: **NIDIA EULALIA MUNERA MUÑO**
 CC: 32.226.013
 Cel: 311 375 03 37
 e-mail: Se desconoce el correo electrónico
 Dirección: Estados Unidos M 02128
 117 coleridge stree

Nombre: **WILMAR ARENAS ZAPATA**
 CC: 1.036.942.204
 Cel: 322 542 85 91
 e-mail: wilmarz0923@hotmail.com
 Dirección: Calle 19 Nro. 55 AD 42 Rionegro.

Nombre: **MARIA CIRO OROZCO**
 CC: 39.441.595
 Cel: 311 389 62 70
 e-mail: Sin correo electrónico.
 Dirección: Calle 40 C Nro. 75 - 04

Nombre: **ARACELLY HERRERA GIL**
 CC: 39.435.323
 Cel: 310 531 29 93
 e-mail: delimango2013@gmail.com
 Dirección: Calle 19 Nro. 55AD 42 Rionegro.

INTERROGATORIO DE PARTE

De manera más comedida solicito al señor Juez, decretar la práctica de interrogatorio de parte al demandante, señor **ANTONIO EMIGDIO ZAPATA TEJADA** para lo cual solicito se fije hora y fecha; interrogatorio que formularé verbalmente o por escrito.

DOCUMENTAL:

- Registro fotográfico
- Denuncia Comisaria Segunda de Familia de Rionegro.
- Medida de protección – Comisaria Segunda de Familia de Rionegro.
- Denuncia Comisaria Segunda de Familia de Rionegro.
- Informe Técnico Médico legal de lesiones.
- Solicitud medida de Protección.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

La suscrita en la Secretaría de su Despacho o en la Calle 49 N° 48-06 Centro
Colonial Oficina 215 Rionegro- Antioquia
Tel: 5-62-96-07
Cel. 3105045120
e-mail: abogadaasbel@une.net.co

Atentamente,

ASBEL VALENCIA O.

ASBEL EFIGENIA VALENCIA ORREGO

T.P. 162154 del C. S. de la J.

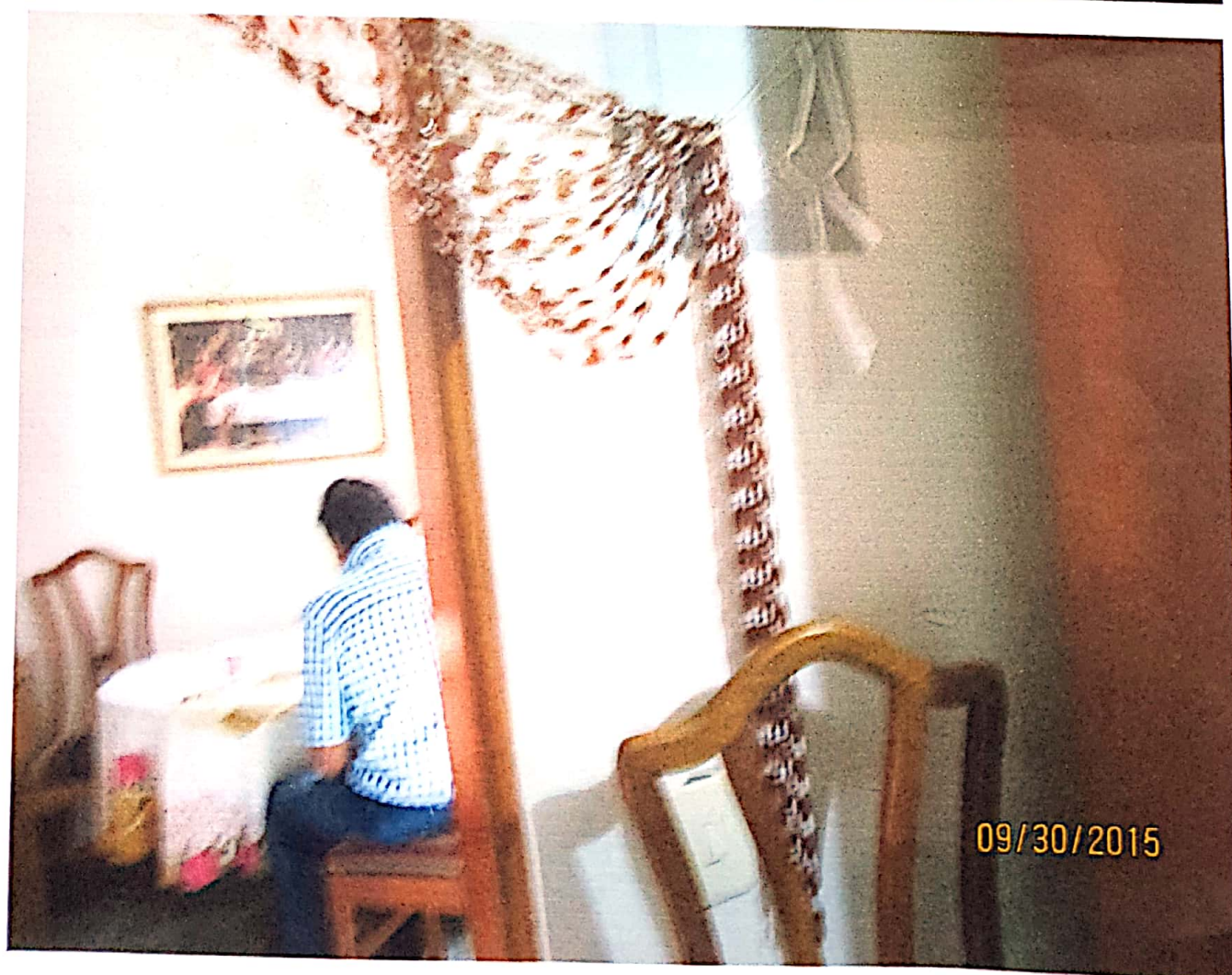
C.C. 39.451.862 de Rionegro, Antioquia

Cl. 49 No. 48 - 06 Of. 215 - Centro Colonial
Telefax: 562 96 07 / Cel: 310 504 51 20
E-mail: abogadaasbel@une.net.co
Rionegro - Antioquia

PRUEBA NUMERO 1



13



PRUEBA NUMERO 1.1

Rionegro enero 18 de 2021

Señora. María Fátima Muñoz Zapata.

Cc, 21.384509 de Medellín

ASUNTO

Notificación de retiro de la salud

La presente tiene como finalidad notificarle que desde el pasado mes de noviembre del 2020 usted fue retirada como beneficiaria de la NUEVA EPS. Por parte del señor Antonio Zapata tejada .Y que ya se han cumplido cinco años de la separación física y material de los dos como marido y mujer, por lo que considere procedente retirarla por no hacer parte de mi grupo familiar.

Ademas le pague los meses de noviembre y diciembre de 2020 en la salud, todo el costo de su salud corre por de su cuenta a partir de este mes porque yo les comunique a sus hijas ya hace dos meses y ustedes han hecho caso omiso a las notificaciones que por teléfono les he hecho.

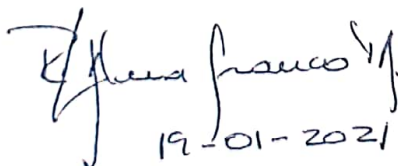
Sin otro particular.

Atentamente



Antonio Emigdio Zapata Tejada

CC.8309 331 Medellín.



19-01-2021

PRUEBA NUMERO 2



**Municipio de Rionegro
Departamento de Antioquia
Comisaria segunda de familia**

HISTORIA: 5610

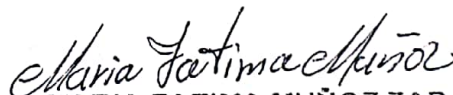
DENUNCIA RENDIDA POR: MARIA FATIMA MUÑOZ ZAPATA

En la fecha treinta y uno de mayo de dos mil seis, siendo las 12:15 del medio día, se presentó a este despacho la persona arriba citada con el fin de formular Denuncia penal. Acto seguido la suscrita Comisaria de Familia por ante su Secretario le informan del contenido de los Artículos 442 del C. Penal en Asocio con los artículos 255 y 269 del Código de Procedimiento Penal. Por cuya gravedad juró decir la verdad y solo la verdad sobre los motivos de la Denuncia. Sobre sus condiciones Civiles y Personales MANIFESTO: Son mis nombres como quedan dichos arriba escritos, soy Hija de JESUS ARSENIO Y CARMEN ROSA, Natural de Santa Rosa de Osos Antioquia, Residente en Rionegro Antioquia, Teléfono: 562-43-31, Celular: 311-775-16-82, Profesión u Oficio Artesana, Edad: 54 años, Identificada con Cédula de Ciudadanía 21.384.509 de Medellín Antioquia, PREGUNTADA: Diga bajo la gravedad de juramento el motivo por el cual esta en este Despacho así mismo haga un relato claro y preciso de los hechos que son materia de esta Denuncia: CONTESTO: Yo quiero colocarle la demanda a mi esposo ANTONIO EMILIO ZAPATA TEJADA, de 56 años, por agresividad, maltrato psicológico y maltrato físico, y calumnia, (Se le pone de presente el Artículo 33 de la Constitución Nacional y 283 del Código de Procedimiento Penal quien manifiesta proseguir con la denuncia). Él a toda hora vive tratándome mal, me dice que tengo mozos, ya no puedo ir donde mi mamá que vive en Medellín si son amistades por ser amistades hasta los esposo de mis hijas, esto es de todos los días, yo hoy lo llamé a que dialogáramos y él me dijo que si seguía así que me daba unos puños, él constantemente me dice que me largue de mi casa, yo vivo bajo el mismo techo con él y con una hija soltera de nombre YIRLEY ZAPATA MUÑOZ, de 22 años, la relación entre ellos ha sido normal lo que mata a ANTONIO EMILIO son los celos, últimamente me amenaza que me mete un puño por todo, es por eso que yo vine aquí por una orden de protección. PREGUNTADA: ¿Diga el porque ANTONIO EMILIO ZAPATA TEJADA, reacciona de esa forma con usted?

RIONEGRO CON FUTURO

CONTESTO: No se porque, yo no le he dado los motivos, si yo me voy para donde mi mamá él no me cree si me voy para algún lado siempre es lo mismo, nosotros llevamos 36 años de casados y si fuera yo una mala esposa él no estaría conmigo, yo quiero que él tenga las pruebas y que haga lo que quiera conveniente. PREGUNTADA: ¿Usted que le pide al despacho que se haga al respecto? CONTESTO: Yo quiero que me den una orden de protección porque él es muy agresivo ya que por todo me amenaza que me va a dar un puños, y me va a machacar, también quiero que el despacho le pida las pruebas de él porque él hace eso conmigo, yo lo demando calumnia. PREGUNTADA: ¿Diga que personas son testigas de estos hechos? CONTESTO: Son testigas toda la familia como son mis hijas, los yernos los nietos él se riega delante del que sea, yo he hecho todo lo que esta a mi alcance para que haya una solución, todos le hemos hablado pero él no hace caso. PREGUNTADA: ¿Diga usted que cree que es la posible solución a estos problemas? CONTESTO: La posible solución es una orden protección para mi y mi hija y la segunda es que hasta aqui llegó todo que demos por terminado este caso ya que esto no tiene solución. PREGUNTADA: ¿Diga que más desea agregar a la presente denuncia? CONTESTO: Ya esta dicho todo que los bienes que los partamos por mitades y ya. No, es más leyó aprobó y en constancia firma por los que en ella intervinieron.


ANA CECILIA OSPINA GARCIA
Comisaria


MARIA FATIMA MUÑOZ ZAPATA
Denunciante


CESAR AUGUSTO CASTAÑEDA SUAREZ
Auxiliar Administrativo



Municipio de Rionegro
Departamento de Antioquia

19

Historia 5610

COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE RIONEGRO TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL SEIS

De la denuncia formulada ante este despacho por la señora MARIA FATIMA MUÑOZ ZAPATA, el día de hoy, se develan indicios claros y graves que el señor ANTONIO EMILIO ZAPATA TEJADA, ha venido incurriendo en actos de violencia contra ella. Hechos que constituyen Violencia Intrafamiliar, que vulneran los Derechos de la Armonía y Unidad de su familia y los derechos fundamentales de la menor y de cada uno de ellos. Derechos protegidos por la Constitución Política de Colombia, artículo 42, inciso 5.

Que según lo reportado el último acto de violencia ocurrió el 31 de mayo de 2006, presentándose la causal estipulada en el artículo 11 de la Ley 294 de 1996, reformada por el artículo 6 de la Ley 575 de 2000.

Por lo tanto este despacho ordena abrir Proceso por Violencia Intrafamiliar.

MEDIDAS DE PROTECCIÓN PROVISIONALES ADOPTADAS

*** Se le ordena al señor ANTONIO EMILIO ZAPATA TEJADA

1. Respetar y a no volver a utilizar la violencia física, verbal y psicológica, con su cónyuge MARIA FATIMA MUÑOZ ZAPATA, como forma de resolver los conflictos y las diferencias con esta.
2. Acudir a mecanismos sanos de resolución de conflictos y diferencias, con la señora MARIA FATIMA MUÑOZ ZAPATA, como el diálogo y la comunicación.

RIONEGRO CON FUTURO

20

3. A cumplir a cabalidad con su función de pareja, con su cónyuge MARIA FATIMA MUÑOZ ZAPATA, brindándole un sano acompañamiento afectivo, emocional, en la salud y en la enfermedad; a continuarle cubriendo las necesidades básicas como techo, vestido, alimentación, recreación, atención integral en salud y educación; a proporcionarle protección, atención, cuidado y un ambiente sano para su desarrollo integral.

4. El incumplimiento de una o varias MEDIDAS DE PROTECCIÓN, lo hará acreedor al DESALOJO INMEDIATO de la vivienda familiar.

FIJACIÓN DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN:

Las señoras ANTONIO EMILIO ZAPATA TEJADA Y MARIA FATIMA MUÑOZ ZAPATA, deben comparecer a este despacho el día jueves 13 de julio de 2006, a las 8:30 horas, para realizar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, donde se presentarán alternativas sanas de resolución de sus conflictos y diferencias, donde si es necesario se presentarán y practicarán las pruebas solicitadas previamente y presentadas por las partes dentro de esta diligencia, para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

DILIGENCIA DE DESCARGOS DEL PRESUNTO AGRESOR:

El señor ANTONIO EMILIO ZAPATA TEJADA, tienen el derecho a presentar descargos, fórmulas de arreglo y a solicitar prácticas de pruebas a su favor, por escrito ante este despacho y antes de la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.

Por tal efecto líbrense las correspondientes ordenes de atención, advirtiéndoseles que su no comparecencia le acarreará las sanciones estipuladas en el artículo 15 de la Ley 294, reformada por el artículo 9 de la Ley 575 de 2000.

"Si el agresor no comparece a la audiencia se entenderá que acepta todos los cargos formulados en su contra".

RIONEGRO CON FUTURO

Contra las medidas de protección provisionales, no existe recurso alguno, según Artículo 11 de la Ley 294 de 1996, reformado por el artículo 6 de la Ley 575 de 2000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANA CECILIA OSPINA GARCIA
Comisaria

NOTIFICACIÓN: En la fecha 7 de Junio de 2006, se notifica el contenido del auto anterior a las partes interesadas, a la vez entregó copia íntegra, auténtica y gratuita de la misma. Para su conocimiento firman

EMILIO ZAPATA REJADA
Notificado

MARIA FATIMA MUÑOZ ZAPATA
Notificada

CE SAR CASTAÑEDA SUAREZ
Auxiliar Administrativo

RIONEGRO CON FUTURO

PRUEBA NUMERO 3



Municipio de Rionegro

Departamento de Antioquia

HISTORIA 5610

DENUNCIA: MARIA FATIMA MUÑOZ ZAPATA

LA COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, el treinta y uno de mayo de dos mil siete, en la fecha y siendo las horas, se presentó la persona arriba citada con el fin realizar DENUNCIA. Acto seguida la suscrita Comisaria de Familia, ante su secretaria le reciben el juramento de rigor previo a los artículos 255 y 269 del C de P Penal, por cuya gravedad juró decir la verdad y nada más que la verdad de su testimonio, sus condiciones Civiles y Personales EXPUSO: Son mis nombres como quedan dichos y arriba escritos soy hija de Carmen Rosa Zapata y Jesús Arcenio Muñoz, de 55 años de edad, natural de Santa Rosa de Osos, con domicilio y residencia en Rionegro barrio San Antonio de Pereira, teléfono 5629248, cédula de ciudadanía de Rionegro 21.384.509, profesión u oficio Ama de Casa, EPS Seguro Social, estado civil casada. (Se le da lectura al artículo 33 de la Constitución Política de Colombia, nadie esta obligado a declarar contra si mismo, contra parientes de cuarto grado de consanguinidad....)

PREGUNTADO: Haga un relato claro y detallado sobre los hechos que son motivo de denuncia? **CONTESTADO:** denuncié nuevamente a mi esposo ANTONIO EMILIO ZAPATA TEJADA, con cedula de ciudadanía No. 8.309.331 de Medellín, por maltrato físico y psicológico, extendiéndose este a los demás miembros de la familia, el día 30 de mayo, siendo aproximadamente las 9 de la noche, yo le dije que porque estaba haciendo una rifa de una propiedad que tenemos, y que yo no estaba de acuerdo y que por que no me habia dicho, entonces el me contesto, perra hijueputa que el vendía las cosas de el a la hora que le diera a el la gana, y yo estando agachada quitándome los zapatos me agredió contra el baldosín del baño a darme golpes e inmediatamente se armo de un arma blanca para perseguirme y una hija mia llamada Jazmín lo detuvo y sali para donde una vecina a esconderme, y hay termino la cosa, porque llego la policia a llamarle la atención y el se encerro en el cuarto y nunca mas salio, y contestaba que lo sacaran con una orden de allanamiento o de la fiscalia, y se quedo encerrado, luego sale de la habitación después de que la policia se fue y es como injuriando, por eso yo pido que se me den unas ordenes de protección ya que el es muy agresor y tiene armas de poder, como revolver y armas blancas, **PREGUNTADO:** que solicita al despacho frente a su denuncia **RESPONDE:** las medidas de protección y el desalojo inmediato mientras se lleva a cabo la liquidación de los bienes, que son una casa en san antonio de pereira, en la calle 19 No. 55AD-42, Urbanización Quirama, una finca en el corregimiento de mesopotamia perteneciente al municipio de abejorral ubicada en la vereda San Bosco, y un carro toyota, 4.5 de placas LIC 262. **PREGUNTADO :** tiene algo mas que agregar, enmendar o corregir a su denuncia **RESPONDE:** no, creo que con esto es suficiente porque ya en la otra parte de la historia esta todo lo que ha pasado con ello, solo agrego que me gustaría que para el mismo día de la audiencia se fijara la cuota de alimentos en mi favor. En este estado de la diligencia se da por terminada la denuncia y se firma por quienes en ella intervinieron.



Rionegro con Futuro

NIT. 890.907.317-2 Dirección Calle 49 N° 50-05 PRI 5658100 FAX 5658142
Correo electrónico general@rionegro.gov.co Página web www.rionegro.gov.co



Municipio de Rionegro
Departamento de Antioquia

24 31

Maria Fatima Muñoz
MARIA FATIMA MUÑOZ ZAPATA
Denunciante

ANA CECILIA OSPINA GARCÍA
Comisaria

[Firma]
MARTHA CIELO MEJÍA OCAMPO
Secretaría Ejecutiva





Municipio de Rionegro
Departamento de Antioquia

25 34

SGD112 -0348

Rionegro, 30 de mayo de 2007

Señores
UNIDAD LOCAL DE CIENCIAS FORENSES
Y MEDICINA LEGAL
E.S.E. Hospital Regional San Juan de Dios

ASUNTO: Lesiones Personales

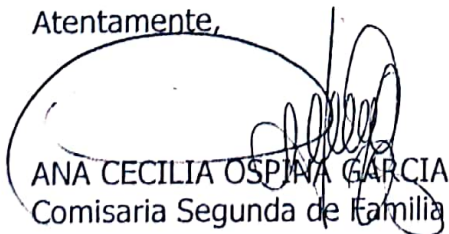
Respetados señores:

Comedidamente le solicito se le practique reconocimiento Medico Legal a la señora MARIA FATIMA MUÑOZ ZAPATA, con el fin de conceptuar en el asunto radicado que se investiga, clases de lesiones y su incapacidad, hechos ocurridos en Rionegro el 30 de MAYO de 2007, en la calle 19 – No. 55ª-42 San Antonio Urbanización Quirmama.

Respecto a los resultados, favor enviar su respuesta a la mayor brevedad posible a la Calle 51 51-13, Casa Provincial, Teléfono 565 81 00 Ext. 4100, Fax: 565 81 42, así mismo referenciar el número de **HISTORIA 5610** la cual reposa en el Despacho.

Agradezco su amable y oportuna atención.

Atentamente,


ANA CECILIA OSPINA GARCIA
Comisaria Segunda de Familia

Giovanna A.



Rionegro con Futuro

NIT. 890.907.317-2 Dirección Calle 49 N° 50-05 PRI 5658100 FAX 5658142
Correo electrónico general@rionegro.gov.co Página web www.rionegro.gov.co

Maria Fatima Muñoz



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

Establecimiento Público Afscrito a la Fiscalía General

DIRECCION REGIONAL NOROCCIDENTE - SECCIONAL ANTIOQUIA

UNIDAD BÁSICA RIONEGRO

DIRECCIÓN: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS

TELEFONO: 5317552

INFORME TÉCNICO MÉDICO LEGAL DE LESIONES NO FATALES.

RADICACIÓN INTERNA: 2007C-03011100614

CIUDAD Y FECHA:	RIONEGRO, 31 de Mayo de 2007
OFICIO DE REMISIÓN:	SGD112-0348 - 30/05/07. Ref.: Historia 5610
AUTORIDAD SOLICITANTE:	COMISARIA SEGUNDA - RIONEGRO
SECCIÓN DE TRAMITACIÓN:	COMISARIA SEGUNDA RIONEGRO
ASUNTO:	Primer Reconocimiento Médico Legal

NOMBRE PACIENTE:	MARIA FATIMA MUÑOZ ZAPATA
EDAD:	55 AÑOS
IDENTIFICACIÓN:	No lo porta -

Examinada hoy 31 de Mayo de 2007 a las 13:10 horas en Primer Reconocimiento Médico Legal.
Fecha de los hechos el 30 de mayo de 2007, hora 20:45 ANAMNESIS: Paciente agredida por su
esposo. PRESENTA: Edema (hinchazón) en la región temporó-occipital izquierda, dolor y espasmo
muscular de los músculos cervicales.. CONCLUSIÓN: MECANISMO CAUSAL: Confundente.
Incapacidad médico legal: DEFINITIVA. DIEZ (10) DIAS. SIN SECUELAS MEDICO LEGALES. XXXX
XXX XXXX XXX XXXX XXX XXXX XXX XXXX XXX XXXX XXX XXXX XXX XXXX XXX XXXX
XXX XXXX XXX

JUAN RAMIRO ROJAS GONZÁLEZ
MEDICO LEGISTA
CODIGO: 2000-14

NOTA: Al solicitar cualquier información relacionada con el presente informe pericial, cite el NÚMERO DE RADICACION INTERNA. Este informe pericial fue elaborado a solicitud de autoridad competente con destino al proceso penal indicado en el OFICIO DE REMISION, no reemplaza ni homologa a la incapacidad laboral.

01-Jun-2007-

Página 1 de 1

PRUEBA NUMERO 4

Radicar y Evolver



Alcaldía de Rionegro
Departamento de Antioquia

RIONEGR0 CON MAS FUTURO

23

SF113 .12.02 200

Rionegro,

Intendente

ARNULFO RAMIREZ

Comandante Estación de Policía

San Antonio, Antioquia

FECHA, 2015/05/27 08:21:21
2015212025 COM ENVIADA
ALCALDIA DE RIONEGR0

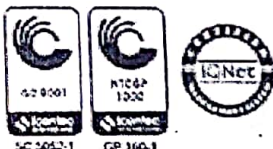
Asunto: solicitud medida de protección

Cordial saludo,

Le solicito muy comedidamente ordene a quien corresponda, se sirva prestar especial protección a la siguiente persona la señora MARIA DE FATIMA MUÑOZ DE ZAPATA identificada con cedula de ciudadanía N° 21.384.509, residente en SAN ANTONIO CALLE 19 # 55AD - 42 y se encuentra en el abonado 3117751682 de acuerdo a lo consagrado en la ley 294/96, ley 575/00 y en concordancia con la ley 1257/2008 y la Ley 1098/ y en contra del señor ANTONIO EMILIO ZAPATA TEJADA de presentarse actos de violencia por parte de este

Teniendo en cuenta que ha tenido comportamientos agresivos y tienen proceso por violencia intrafamiliar del año 2006 al 2007 y hace más de 40 días el señor cambio las chapas de las puertas de ingreso a la vivienda propiedad de ambos, dejando a la señora en la calle, es importante aclarar que no se da trámite administrativo a proceso de violencia intra-familiar por que no existen hechos de violencia de los últimos 30 días por lo que perdemos competencia en dicho caso, pero es importante el acompañamiento por parte de su entidad a prevención y las medidas de protección son en el tiempo y aún tiene vigencia

El artículo 1° del Decreto 652 de 2001, reglamentario de la ley 294 de 1996, establece: "...Artículo 11. Cumplimiento de las medidas de protección. De conformidad con el artículo 2o. de la Ley 575 de 2000, emitida una medida de protección, en orden a su cumplimiento, la autoridad que la impuso, de ser necesario, podrá solicitar la colaboración de las autoridades de policía para que se haga efectiva...". Así mismo el Decreto 4799 de 2011, reglamentario de la ley 294 de 1996, modificada por las leyes 575/00 y 1257/08, en su artículo 3 numeral 1° establece: "Artículo 3°. Medidas de protección. Para la imposición de las medidas



NIT. 890.907.317-2. Dirección Calle 49 N° 50-05 PBX 520 40 60, Código Postal (ZIP CODE) 054040,
www.rionegro.gov.co Correo electrónico: alcaldia@rionegro.gov.co

de protección señaladas en el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, o las normas que lo modifiquen o adicionen, se procederá de la siguiente manera:.. Para garantizar la efectividad de la medida de protección descrita en el literal a) del artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, la autoridad competente enviará copia de la medida provisional o definitiva decretadas a la persona encargada de la vigilancia de la respectiva casa o lugar de habitación, así como al Consejo de Administración o al Comité de Convivencia, al propietario, arrendador o administrador o a quien tenga a su cargo la responsabilidad del inmueble, para que adopten las medidas pertinentes, con copia a la Policía Nacional, con el objeto de evitar el acceso al lugar por parte del agresor. Cuando no exista un sistema de control de ingreso en la casa o lugar de habitación, la autoridad competente deberá oficiar a la Policía Nacional para que garantice el cumplimiento de la orden... Subrayado fuera del texto.

Así mismo, consideramos que es competencia del señor comandante de Estación el cumplimiento de la orden emitida por este Despacho en virtud de la actividad de policía que le corresponde, la cual según la definición establecida en la sentencia de la Corte Constitucional C-024 de 1994, es: "la actividad de policía, asignada a los cuerpos uniformados, es estrictamente material y no jurídica, corresponde a la competencia de ejercicio reglado de la fuerza, y está necesariamente subordinada al poder y la función de policía".

Por su atención muchas gracias.

~~Sandra Milena Echeverri Alzate~~
SANDRA MILENA ECHEVERRI ALZATE
Comisaria de familia Casa de justicia y paz

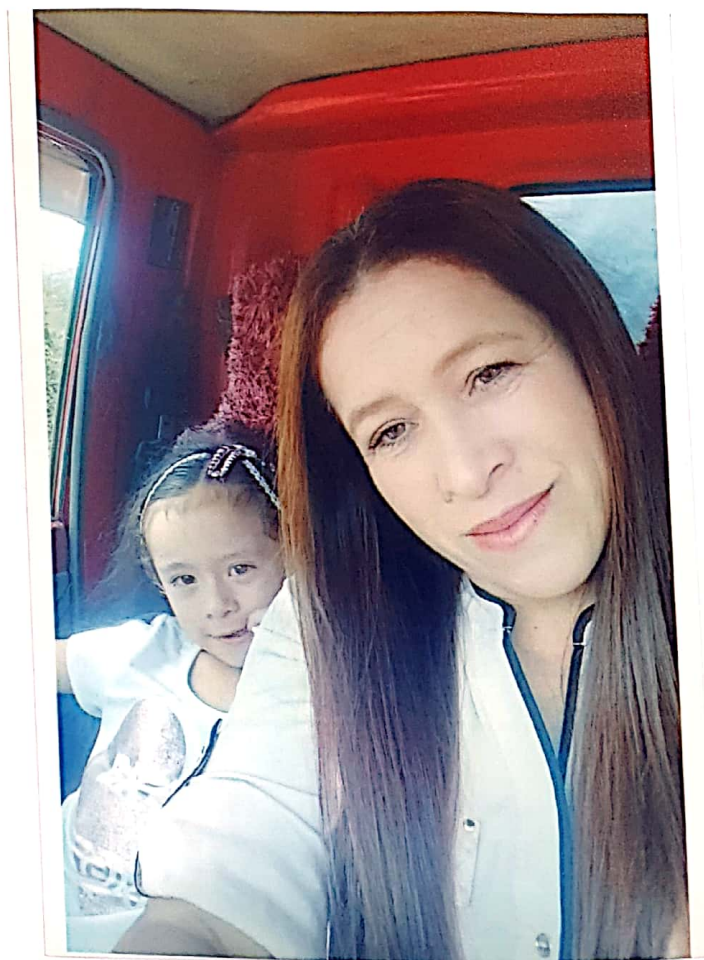
Maria de Fatima elhuor
21384509

Revisó Sandra m Echeverri Alzate
Proyecto: maria E Salazar
Historia 5610

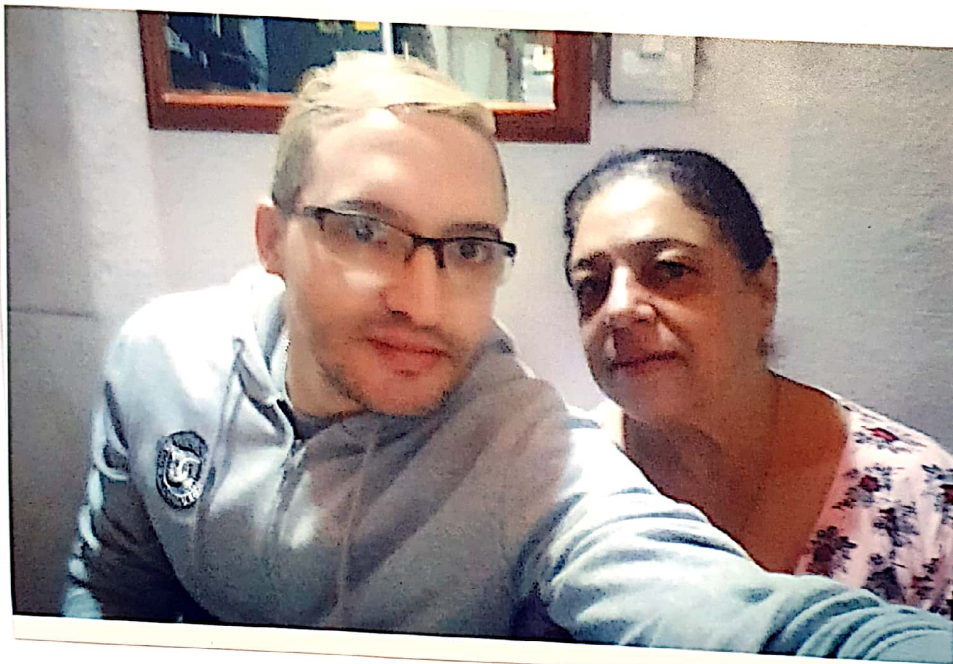


NIT. 890.907.317-2. Dirección Calle 49 N° 50-05 PBX 520 40 60, Código Postal (ZIP CODE) 054040,
www.rionegro.gov.co Correo electrónico: alcaldia@rionegro.gov.co

PRUEBA NUMERO 5



PRUEBA NUMERO 6



PRUEBA NUMERO 7





PRUEBA NUMERO 8



W- 07792429

39

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACIÓN DEL CONTRATO: ARRENDADOR (ES): **RONEGRO, ENERO 29 DE 2019**

Nombre identificación C.C. NIT **MARIA DE FATIMA MUÑOZ DE ZAPATA.**

Nombre identificación C.C. O NIT **C. C. 21.384.509**

ARRENDATARIO (S): **LIBARDO DE JESUS SANCHEZ MORENO.**

Nombre e identificación C.C. O NIT **C. C. 15.422.282**

Nombre e identificación

Dirección del inmueble: **Calle 19 No. 55AD-, 42 SAN ANTONIO DE PEREIRA.**

Precio o canon: \$ **300.000**) m/cte. mensuales **TRECIENTOS MIL PESSO.**

Avalúo Catastral:

Certificación N°

Término de duración del contrato **02**) Año (s). **DOS AÑOS.**

Fecha de iniciación del contrato: Día **29**) Mes **ENERO**

Año **DOS MIL DIEZ Y NUEVE (2019)**

Fecha de terminación Día () Mes () Año ()

SERVICIOS: LUZ Y AGUA LOS PAGA EL ARRENDADOR.

Las partes contratantes, además de lo anteriormente expresado, de común acuerdo convienen las siguientes cláusulas sujetas al Código Civil y demás normas concordantes: PRIMERA. - Objeto del contrato: Mediante el presente contrato, el arrendador concede al arrendatario el goce del inmueble cuyos linderos se determinan a continuación: De igual manera los elementos que figuran en el inventario separado firmado por las partes que se adjunta al presente contrato. SEGUNDA. Obligaciones especiales de las partes.- Son obligaciones de las partes las siguientes: a) Del arrendador: 1. Entregar al arrendatario en la fecha convenida, o en el momento de la celebración del contrato, el inmueble dado en arrendamiento en buen estado de servicio, seguridad y sanidad, y poner a su disposición los servicios, cosas o usos conexos y los adicionales convenidos. 2. Mantener en el inmueble los servicios, las cosas y los usos conexos y adicionales en buen estado de servir para el fin convenido en el contrato. 3. Cuando el contrato de arrendamiento de vivienda urbana conste por escrito, el arrendador deberá suministrar tanto al arrendatario como al codeudor, cuando sea el caso, copia del mismo con firmas originales (esta obligación deberá ser satisfecha en el plazo máximo de diez (10) días contados a partir de la fecha de celebración del contrato). 4. Solicitar o permitir al distribuidor, para la protección de la vida e integridad física del arrendatario y demás personas que habiten con él y de otras que eventualmente puedan resultar damnificadas, la revisión técnico reglamentaria (RTR) a las instalaciones del gas y los gasodomésticos. El costo de la revisión reglamentaria será a cargo del arrendador, así como las reparaciones que se tengan que efectuar con motivo de la misma, a menos que dichas reparaciones lo sean por culpa del arrendatario o sus dependientes. 5. Cuando se trate de viviendas sometidas a régimen de propiedad horizontal, el arrendador deberá entregar al arrendatario una copia de la parte normativa del mismo. En el caso de vivienda compartida el arrendador tiene, además, la obligación de mantener en condiciones adecuadas de funcionamiento, de seguridad y de sanidad las zonas o servicios de uso común y de efectuar por su cuenta las reparaciones y sustituciones necesarias, cuando no sean atribuibles a los arrendatarios, y de garantizar el mantenimiento del orden interno de la vivienda. 6. Las demás obligaciones consagradas para los arrendadores en el Capítulo II, Título XXVI, Libro 4 del Código Civil. b) Del arrendatario: 1. Pagar el precio del arrendamiento dentro del plazo estipulado en el contrato, en el inmueble arrendado o en el lugar convenido. El arrendatario se obliga a pagar a el arrendador por el goce del inmueble y demás elementos del mismo, el canon o precio que se pacta en y que será cancelado dentro de los primeros () días de cada periodo mensual, al arrendador o a su orden. El canon podrá ser incrementado anualmente por el arrendador de acuerdo con el porcentaje autorizado legalmente. Si el canon es pagado en cheque, este se considerará satisfecho solo una vez que el banco haga el respectivo abono siempre y cuando el cheque haya sido presentado en tiempo para su pago al respectivo banco. 2. Cuidar el inmueble y las cosas recibidas en arrendamiento. En caso de daños o deterioros distintos a los derivados del uso normal o de la acción del tiempo y que fueren imputables al mal uso del inmueble o a su propia culpa, efectuar oportunamente y por su cuenta las reparaciones o sustituciones necesarias. 3. Pagar a tiempo los servicios, cosas o usos conexos y adicionales, así como las expensas comunes en los casos en que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el contrato. 4. Permitir al distribuidor las revisiones periódicas reglamentarias a las instalaciones del gas y los gasodomésticos y pagar las reparaciones que resulten cuando la causa de las mismas sean imputables al arrendatario o a sus dependientes. 5. Cumplir las normas consagradas en los reglamentos de propiedad horizontal y las que expida el gobierno en protección de los derechos de todos los vecinos. En caso de vivienda compartida y de pensión, el arrendatario está obligado además a cuidar las zonas y los servicios de uso común y a efectuar por su cuenta las reparaciones o sustituciones necesarias, cuando sean atribuibles a su propia culpa o, a la de sus dependientes; y, 6. Cumplir con las demás obligaciones consagradas para los arrendatarios en el Capítulo III, Título XXVI, Libro 4 del Código Civil. TERCERA. Mora.- Cuando el arrendatario incumpliere el pago de la renta mensual en la oportunidad, lugar y forma acordada en la cláusula segunda, el arrendador podrá hacer cesar el arrendo y exigir la restitución del inmueble (4) Las partes contratantes, además de lo anteriormente expresado, de común acuerdo convienen las siguientes cláusulas sujetas al Código Civil y demás normas concordantes: obligaciones consagradas para los arrendatarios en el Capítulo III, Título XXVI, Libro 4 del Código Civil CUARTA. Destinación.- El arrendatario se obliga a usar el inmueble para la vivienda de él y de su familia y no podrá darle otro uso, ni ceder o transferir el contrato de arrendamiento sin la autorización escrita del arrendador. El incumplimiento de esta cláusula dará derecho al arrendador para dar por terminado el contrato y exigir la entrega del inmueble. En caso de cesión o subarrendo por parte del arrendatario, el arrendador podrá celebrar un nuevo contrato de arrendo con los usuarios reales. QUINTA. Recibo y estado.- El arrendatario declara que ha recibido el inmueble objeto de este contrato en buen estado, conforme al inventario que se adjunta, en el mismo se determinan los servicios, cosas y usos conexos y adicionales. El arrendatario, a la terminación del contrato, se obliga a devolver al arrendador el inmueble en el mismo estado en que lo recibió, salvo el deterioro proveniente del transcurso del tiempo y uso legítimo del bien arrendado. SEXTA. Reparaciones.- El arrendatario tendrá a su cargo las reparaciones locativas a que se refiere la ley (C.C., arts. 2028, 2029 y 2030) y no podrá realizar otras sin el consentimiento previo, expreso y escrito del arrendador. El arrendador se obliga a reembolsar al arrendatario el costo de las reparaciones indispensables no locativas, que el arrendatario huere en el inmueble materia del presente contrato, siempre que el arrendatario no las haya hecho necesarias por su culpa. Salvo pacto en contrario entre las partes, el arrendatario podrá descontar el costo de las reparaciones del valor de la renta. SÉPTIMA. Terminación del contrato.- Por mutuo acuerdo. Las partes arrendadora y arrendataria, en cualquier tiempo, y de común acuerdo podrán dar por terminado el presente contrato de vivienda urbana. Terminación unilateral del contrato. Son causales de terminación del contrato en forma unilateral, las establecidas en la Ley 820 de 2003 y demás normas concordantes sobre la materia y especialmente: a) Por parte del arrendador: 1. La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato. 2. La no cancelación de los servicios públicos, que cause la desconexión o pérdida del servicio, o el pago de las expensas comunes cuando su pago estuviere a cargo del arrendatario. 3. El subarrendo total o parcial del inmueble, la cesión del contrato o el goce del inmueble o el cambio de destinación del mismo por parte del arrendatario, sin expresa autorización del arrendador. 4. La incursión reiterada del arrendatario en proyecciones que afecten la tranquilidad ciudadana de los vecinos, o la destinación del inmueble para actos ilícitos o que impliquen contravención, debidamente comprobados ante la autoridad policia. 5. La realización de mejoras, cambios o ampliaciones del inmueble, sin expresa autorización del arrendador o la destrucción total o parcial del inmueble o área arrendada por parte del arrendatario. 6. La violación por el arrendatario a las normas del respectivo reglamento de propiedad horizontal cuando se trate de viviendas sometidas a ese régimen. 7. El arrendador podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término inicial o de sus prórrogas invocando cualquiera de las siguientes causales especiales de restitución, previo aviso escrito al arrendatario a través del servicio postal autorizado con una antelación no menor a tres (3) meses de la referida fecha de vencimiento: a) Cuando el propietario o poseedor del inmueble necesitare ocuparlo para su propia habitación, por un término no menor de un (1) año. b) Cuando el inmueble haya de demolerse para efectuar una nueva construcción, o cuando se requiere desocuparlo con el fin de ejecutar obras independientes para su reparación. c) Cuando haya de entregarse en

**LEGIS**

Todos los
derechos
Reservados

minerva

Ref. 55-01 Diseñada y actualizada según la Ley 6 por

Continúa al dorso

REV. 07-2017



cumplimiento de las obligaciones originadas en un contrato de compraventa. d) La plena voluntad de dar por terminado el contrato, siempre y cuando, el contrato de arrendamiento cumpliera como mínimo cuatro (4) años de ejecución. El arrendador deberá indemnizar al arrendatario con una suma equivalente al precio de uno punto cinco (1.5) meses de arrendamiento. Cuando se trate de las causales previstas en los literales a), b) y c), el arrendador acompañará al aviso escrito la constancia de haber constituido una caución en dinero, bancaria u otorgada por compañía de seguros legalmente reconocida, constituida a favor del arrendatario por un valor equivalente a seis (6) meses del precio del arrendamiento vigente, para garantizar el cumplimiento de la causal invocada dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la restitución. Cuando se trate de la causal prevista en el literal d), el pago de la indemnización se realizará mediante el mismo procedimiento establecido en el artículo 23 de la Ley 820 de 2003. De no mediar constancia por escrito del preaviso, el contrato de arrendamiento se entenderá renovado automáticamente por un término igual al inicialmente pactado. b) Por parte del arrendatario: 1. La suspensión de la prestación de los servicios públicos al inmueble, por acción premeditada del arrendador o porque incurra en mora en pagos que estuvieren a su cargo (en estos casos el arrendatario podrá optar por asumir el costo del restablecimiento del servicio y descontarlo de los pagos que le correspondan hacer como arrendatario). 2. La incursión reiterada del arrendador en procedimientos que afecten gravemente el disfrute cabal por el arrendatario del inmueble arrendado, debidamente comprobada ante la autoridad policial. 3. El desconocimiento por parte del arrendador de derechos reconocidos al arrendatario por la ley o contractualmente. 4. El arrendatario podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término inicial o de sus prórrogas, siempre y cuando dé previo aviso escrito al arrendador a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses a la referida fecha de vencimiento. En este caso el arrendatario no estará obligado a invocar causal alguna diferente a la de su plena voluntad, ni deberá indemnizar al arrendador. De no mediar constancia por escrito del preaviso, el contrato de arrendamiento se entenderá renovado automáticamente por un término igual al inicialmente pactado. Para efectos de la entrega provisional de que trata este numeral, la autoridad competente, a solicitud escrita del arrendatario y una vez acreditado por parte del mismo el cumplimiento de las condiciones allí previstas, procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo la entrega del inmueble. Cumplido lo anterior se citará al arrendador y al arrendatario mediante comunicación enviada por el servicio postal autorizado, a fin de que comparezcan el día y hora señalada al lugar de ubicación del inmueble para efectuar la entrega designará de la lista de auxiliares de la justicia hasta la entrega al arrendador a cuyo cargo corren los gastos del secuestro. OCTAVA. Terminación unilateral mediante preaviso con indemnización. Por parte del arrendador -El arrendador podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento durante las prórrogas, previo aviso escrito, dirigido al arrendatario a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses y el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento. Para tal efecto, el arrendador deberá cumplir los requisitos exigidos en el artículo 23 de la Ley 820 de 2003. Cumplidas estas condiciones el arrendatario estará obligado a restituir el inmueble (L. 820/2003, arts. 22, num. 7º y art. 23). Por parte del arrendatario. Así mismo, el arrendatario, siempre y cuando cumpla con los requisitos exigidos en el artículo 25 de la Ley 820 de 2003, podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento dentro del término inicial o durante sus prórrogas, previo aviso escrito dirigido al arrendador a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses y el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento. Cumplidas estas condiciones el arrendador estará obligado a recibir el inmueble; si no lo hiciere, el arrendatario podrá hacer entrega provisional mediante la intervención de la autoridad competente, sin perjuicio de acudir a la acción judicial correspondiente (L. 820/2003, arts. 24, num. 4º y 25) NOVENA. Cláusula penal.-El incumplimiento por cualquiera de las partes de las obligaciones derivadas de este contrato, la constituirá en deudora de la otra por la suma de XXXXXXXXXXXX (Se puede pactar en salarios mínimos mensuales vigentes) a la fecha del incumplimiento, a título de pena, sin menoscabo del canon y de los perjuicios que pudieren ocasionarse como consecuencia del incumplimiento. DÉCIMA. Gastos.-Los gastos que cause este instrumento serán a cargo de AMBAS PARTES. DÉCIMO PRIMERA. Coarrendatario(s).-Para garantizar al arrendador el cumplimiento de sus obligaciones, el arrendatario tiene como coarrendatario (o como sus coarrendatarios) XXXXXXXXXXXX y vecino de XXXXXXXXXXXX identificado con _____ de _____ quien declara que se obliga solidariamente con el arrendador durante el término de duración del contrato y el de sus prórrogas y por tanto, el tiempo que permanezca el inmueble en poder de este. DÉCIMO SEGUNDA. Reserva nuncia del (los) arrendatario (s) de constitución en mora.-Para efectos del cobro judicial al arrendatario de cánones adeudados, pena pactada de indemnizaciones de perjuicios, o de servicios dejados de pagar por el arrendador, el (los) arrendatario(s) manifiesta(n) que desde ya renuncia(n) a cualquier tipo de constitución en mora que la ley espere DÉCIMO TERCERA. Lugar para recibir notificaciones.-En cumplimiento del artículo 12 de la Ley 820 de 2003, para efectos de recibir notificaciones judiciales o extrajudiciales, las partes firmantes (arrendador(es), coarrendatario(s)), indicamos a continuación las siguientes direcciones:

Arrendador: _____
 Arrendatario: _____
 Coarrendatario: _____

SE ARRIENDA UN GARAJE Y HABITACION. EN CASO DE VENDER LA PROPIEDAD SERA AVISADO CON ANTERIORIDAD.

En constancia de lo anterior se firma por las partes el (fecha) **ENERO 29 DE 2019**

ARRENDADOR	ARRENDATARIO
<i>Maria Fatima Muñoz</i>	<i>Libardo S. S.</i>
MARIA DE FATIMA MUÑOZ DE ZAPATA.	LIBARDO DE JESUS SANCHEZ MORENO.
C.C. o NIT. No 21.384.509	C.C. o NIT. No 15.422.282
ARRENDATARIO ()	COARRENDATARIO ()
COARRENDATARIO ()	COARRENDATARIO ()
C.C. o NIT. No _____	C.C. o NIT. No _____

NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO DE RIONEGRO ANTIOQUIA
 BEATRIZ HELENA RENDÓN OSPINA
notaria@rionegro@une.net.co



Ante la falta de espacio para asentar los sellos respectivos, se adiciona esta hoja la que hace parte del documento firmado por los comparecientes. Debe tener sello de unión.

NOTARIA 1 DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
 Compareció (erón) ante mí Beatriz Helena Rendón Ospina
 Notaria primera de Rionegro (Art. 68 Decreto 960 de 1970)

El señor (a) Marta Tatiana Muñoz de la parca
 identificado C.C. 21.384.509

y declaró que la firma puesta en este documento
 es suya y el contenido del mismo es cierto.
 Firma de quien reconoce

Marta Tatiana Muñoz



NOTARIA 1 DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

Compareció (erón) ante mí Beatriz Helena Rendón Ospina
 Notaria primera de Rionegro (Art. 68 Decreto 960 de 1970)

El señor (a) Libardo de Jesus Sanchez Henao
 identificado C.C. 15.422.282

y declaró que la firma puesta en este documento
 es suya y el contenido del mismo es cierto.
 Firma de quien reconoce

Libardo Sanchez



ARTÍCULO 110 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

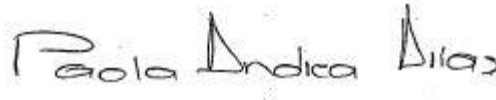
PROCESO: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico

DEMANDANTE: Adriana Vélez Grajales

DEMANDADO: Fernando Otálvaro Vanegas

RDO. NO. 2021-086

Se da traslado a la parte demandante del recurso de reposición presentado por el apoderado del demandado contra el auto que tuvo por no contestada la demanda, por el término de tres días. Fijado en lista hoy 27 de julio de 2021 a las 8 a.m., desfijado el mismo día a las 5 p.m. Empieza el 28 de julio y vence el 30 de julio de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Paola Andrea Arias'.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
SECRETARIA

Medellín Antioquia, 21 de julio del año 2021.

Señor

JUEZ PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA.

Rionegro, Antioquia.

REFERENCIA: Proceso cesación de efectos civiles de matrimonio católico.

DEMANDANTE: Adriana Vélez Grajales.

DEMANDADA: Fernando Otalvaro Vanegas

RADICADO: 05615318400120210008600

ASUNTO: Recurso de reposición en subsidio apelación.

FABIO ARBEY ECHAVARRIA JARAMILLO, mayor, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, y portador de la T.P. 327212 del C.S. de la J., en calidad de apoderado del **FERNANDO OTALVARO VANEGAS**, mayor identificado con cédula de ciudadanía número 71.765.368 y vecino del municipio de El Carmen de Viboral, de conformidad con los artículos 318, 319, 320 y el numeral 1 del artículo 321 del Código General del Proceso y mediante el presente escrito, interpongo recurso de reposición en subsidio apelación frente al auto del 19 de julio del año 2021, notificado por estados del 21 de julio del mismo año, que no tiene en cuenta la respuesta a la demanda por extemporánea, lo anterior lo argumento de la siguiente manera:

El Despacho mediante auto del 23 de abril del año 2021, admite demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, instaurada por la señora **ADRIANA VÉLEZ GRAJALES**, y en contra del señor **FERNANDO OTALVARO VANEGAS**.

En el numeral tercero de ese mismo auto, el Juzgado ordenó notificar al señor **FERNANDO OTALVARO VANEGAS** y que se corriera traslado de la demanda por un término de 20 días, una vez el demandado estuviera notificado.

Por otro lado, el Juzgado, mediante auto del 24 de mayo del año 2021, tiene notificado al demandado **FERNANDO OTALVARO VANEGAS** mediante conducta concluyente de todas las providencias existentes en este proceso, y que el término del traslado para contestar la demanda correrá el día **25 DE MAYO** del año 2021, según lo indica el numeral 2 del artículo 91 del Código General del Proceso.

Si bien es cierto que el demandado **FERNANDO OTALVARO VANEGAS**, se notificó por conducta concluyente, no es cierto que el traslado para contestar la demanda empezaba a correr desde el **25 DE MAYO** del año 2021, como quiera que, en esa fecha había **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES** debido al **PARO NACIONAL** y la situación de orden público que había en el momento, pues la **RAMA JUDICIAL**, es su página anuncia la suspensión de términos para los días **25 y 26 DE MAYO** del año 2021, pues manifiesta lo siguiente: “*En apoyo a las jornadas de protestas que se adelantan en el territorio nacional, a los manifestantes y en rechazo a la*

violencia, vandalismo y a la cruenta represión policial que se ha vivido en el marco del **PARO NACIONAL 2021**, así como en rechazo a las políticas gubernamentales arbitrarias, materializadas en diferentes reformas. Se informa que **ASOJUDICIALES**, en conjunto con la **CENTRAL DE SINDICATOS DEL PODER JUDICIAL**, convocó a todos los servidores judiciales del país a la **SUSPENSIÓN DE SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** para los días **25 y 26 DE MAYO 2021**, con el fin de demostrar desacuerdo al "**PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 295 DE 2020 CÁMARA** por la cual se modifica la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones. **ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 430 DE 2020 CÁMARA** por la cual se modifica la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia en sus artículos 61 y 63. **Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 468 DE 2020 CÁMARA** por medio de la cual se modifica la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones". Así mismo, lo manifiesta **ASONAL JUDICIAL**, en su cuenta de Twitter, que indica que: "los días **25 y 26 de mayo** del año 2021, se suspenderán el servicio de la administración de justicia y, por lo tanto, no se realizarán audiencias públicas, **NO CORRERAN TÉRMINOS JUDICIALES**, y no se realizará ningún tipo de actuación procesal, pues en todo el **PAÍS PARTICIPAREMOS** en las actividades programadas en nuestras sedes judiciales (foros, conferencias y cultura), y desconectaremos el servicio virtual". Además, periódicos importantes como el **TIEMPO** y entre otros también anunciaron la suspensión de términos judiciales para esas fechas. Así mismo, mediante correo electrónico enviado por la Doctora Natalia Román el día 23 de junio hogaño al correo electrónico del juzgado rioj01promfliaj@cendoj.ramajudicial.gov.co, preguntó: "Buenos días Necesito por favor se me informe si el despacho participó del paro Los días 25 y 26 de junio (**perdón mes de mayo**)... es de vital importancia para conocer fecha exacta de vencimiento de términos. Mil gracias", El Despacho en respuesta a ese mismo correo, manifestó lo siguiente: "Cordial saludo, Ante su pregunta el Despacho se permite informarle que hemos seguido las directrices dadas por **ASONAL JUDICIAL S.I.**, para los días en que se propuso **asamblea permanente a nivel nacional**".

Ahora bien, la suspensión de términos judiciales significa: "La **suspensión** es la **detención temporal del desarrollo del proceso**, es su "**reposo momentáneo**", dispuesta por el juez -de oficio o a solicitud de parte o, **por alguna de las causas establecidas en la ley.**"

Visto lo anterior, tenemos que no puede el Despacho empezar a contar el término del traslado para contestación de la demanda, desde el 25 y 26 de mayo como lo manifiesta en el auto del 24 de mayo del año 2021, si no, que se debe de empezar a contar los 20 días que se tiene para la contestación de la demanda desde el día jueves 27 de mayo del año 2021, el 27 de mayo hogaño es el primer día, y así sucesivamente. En conclusión, se tenía los días 27, 30 y 31 de mayo, así como los días de 1, 2, 3, 4, 8, 9, 10, 11, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24 y 25 de junio siendo el último día para radicar la contestación de la demanda (25 de junio, día en el cual se radico la contestación a la demanda).

Así las cosas, queda claro que no se pueden tener en cuenta los días 25 y 26 de mayo, pues había suspensión de términos judiciales, como se ha indicado varias veces en este escrito y los días 7 y 14 de junio, porque eran días festivos.

Es por lo anteriormente expuesto, que solicito muy respetuosamente al Despacho reponer el auto del 19 de julio del año 2021, que no tiene en cuenta la respuesta a la demanda por extemporánea, y en su defecto se corra el respectivo traslado de las excepciones de mérito propuestas, a la parte demandante.

Ahora bien, si el Juez no está de acuerdo con lo acá argumentado solicito respetuosamente se concede el recurso de apelación, para que sea el superior jerárquico que resuelva esta petición.

Aporto como prueba, pantallazo de los correos electrónicos del juzgado y de lo manifestado por ASONAL JUDICIAL, de la consulta de proceso de la página de la Rama Judicial, donde se demuestra que la contestación a la demanda se radicó dentro del término del traslado, es decir el 25 de junio del año 2021.

Del señor Juez,

atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabio Arbey Echavarría Jaramillo', with the identification number 'CC 98638200' written below it.

FABIO ARBEY ECHAVARRIA JARAMILLO.

T. P. Nº 327212. del C. S. de la J.

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
19 Jul 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 19/07/2021 A LAS 13:51:16.	21 Jul 2021	21 Jul 2021	19 Jul 2021
19 Jul 2021	AUTO QUE AGREGA ESCRITO	NO TIENE EN CUENTA RESPUESTA A LA DEMANDA POR EXTEMPORANEA, RECONOCE PERSONERÍA, RESUELVE SOLICITUD.			19 Jul 2021
14 Jul 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	RTE IRENE GOMEZ - SOLICITUD - 1 FL			14 Jul 2021
25 Jun 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	RTE HARVEY ECHAVARRIA- CONTESTACION DEMANDA.			25 Jun 2021
24 May 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 24/05/2021 A LAS 11:12:43.	25 May 2021	25 May 2021	24 May 2021
24 May 2021	AUTO TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE				24 May 2021
23 Apr 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 23/04/2021 A LAS 14:27:28.	26 Apr 2021		
23 Apr 2021	AUTO QUE ADMITE DEMANDA				
13 Apr 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	RTE MARIA GOMEZ - SUBSANA DEMANDA - 14 FLS			